

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **70**

Fecha: 21/09/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2011 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARISTIDES MAESTRE ALVARADO	E.S.S JOSE PRUDENCIO PADILLA	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	20/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CAMILO ANGARITA SERNA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta el memorial allegado al juzgado, suscrito por la doctora María Farina Cuello Quiñonez en el que solicita aplazamiento de la audiencia inicial, se dispone señalar el día 26 de septiembre de 2018, a las 3: 30 Pm.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO RAFAEL ROJAS SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite Auto por medio del cual se dispone oficiar a la Contraloría General del Departamento del Cesar. Se acepta revocatoria de poder que le confirió el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar al doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAÚJO, en consecuencia, se le advierte a la entidad demandada que deberá designar nuevo apoderado que lo represente en este asunto	20/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONCEPCION DE LA HOZ MIRANDA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia de fecha 27 de agosto de 2018. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA - MORENO FUENTES	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FIDUPREVISORA y al doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON, como apoderado del Municipio de Valledupar. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 12 de octubre de 2018, a las 09:00am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA FRANCISCA - GUTIERREZ LENGUA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FIDUPREVISORA y al doctor ÁLVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, como apoderado del Municipio de Valledupar. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 12 de octubre de 2018, a las 10:30am.	20/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA ARTEAGA VILARDY	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso Se declara desierto el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, teniendo en cuenta que el mismo no fue sustentado.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JADIS JANETH LOZADA MELO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia de puebas para el día 25 de septiembre de 2018, a las 11:45 am	20/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM PARRA OCHOA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el doctor ANTHONY OLIVERI RIPOLL, en el que solicita reanudación de audiencia de pruebas, se dispone señalar el día 16 de octubre de 2018, a las 10:00 am. El Despacho resuelve abstenerse de imponer sanción contra el Gerente de Porvenir.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON PEREZ DOMINGUEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia inicial para el día 25 de septiembre de 2018, a las 11:15 am	20/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRICEYDA EFIGENIA ARAUJO RAMIREZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 12 de octubre de 2018, a las 10:45am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONILDE ISABEL SOSA MONTENEGRO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia inicial para el día 25 de septiembre de 2018, a las 11:00 am	20/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 4 de octubre de 2018, a las 08:45am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 4 de octubre de 2018, a las 08:30am.	20/09/2018	
20001 33 33 006 2017 00276	Acción de Reparación Directa	VICTOR LEON TABAREZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite El despacho se abstiene de imponer sanción en contra de LOLY LUZ LIÑAN FUENTES, en su condición de Directora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar	20/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00004	Acción de Repetición	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	AGUSTIN RAFAEL RIVERA MEJIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO BLANCO PAREJO, como apoderado del señor AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 12 de octubre de 2018, a las 08:30am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00023	Acción de Reparación Directa	LEIDER MARTINEZ PARODIS Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite Se revoca la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 5 de septiembre de 2018, por la cual se le impuso una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora DECIRETH JÍMENEZ BELEÑO.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADELEINE AMAYA LÓPEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia inicial para el día 25 de septiembre de 2018, a las 11:30 am	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE CARLOS RODRIGUEZ SOLANO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia inicial para el día 25 de septiembre de 2018, a las 10:45 am	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00038	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	LA PREVISORA SEGUROS S.A	Auto Rechaza Recurso de Reposición Se resuelve rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la PREVISORA SEGUROS S.A., contra auto de fecha 23 de agosto de 2018. Ejecutoriado este auto, correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00039	Acción de Nulidad	HUBER - MORA JIMENEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor ADALBERTO RAMÍREZ PÉREZ, como apoderado del Municipio de La Paz. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 9 de octubre de 2018, a las 08:30am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00049	Acción de Reparación Directa	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS	Auto Acepta Llamamiento en Garantía Se ordena notificar a las fundaciones que conforman al Consorcio Cesar Saludable	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00066	Acción de Reparación Directa	DARSALUD	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO como apoderada del Hospital Rosario Pumarejo de López y a la doctora JENIFER REYES JIMENEZ como apoderada de DARSALUD. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 8 de octubre de 2018, a las 10:0am.	20/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00067	Acción de Reparación Directa	DARSALUD	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO como apoderada del Hospital Rosario Pumarejo de López y a la doctora JENIFER REYES JIMENEZ como apoderada de DARSALUD. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 8 de octubre de 2018, a las 10:0am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EMILIO ORTEGA CAMACHO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FIDUPREVISORA Y OTROS	Auto declara desierto recurso Se declara desierto el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, teniendo en cuenta que el mismo no fue sustentado.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica como apoderadas de la Nación - Fiscalía Gnereal de la Nación a las doctoras DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL y NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 10 de octubre de 2018, a las 11:30am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FIDUPREVISORA. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 3 de octubre de 2018, a las 10:30am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso Se declara desierto el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, teniendo en cuenta que el mismo no fue sustentado.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto declara desierto recurso Se declara desierto el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, teniendo en cuenta que el mismo no fue sustentado.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIGNORA - GAMEZ RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 12 de octubre de 2018, a las 09:45am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODALIS MARGARITA MORON OÑATE	LA NACIÓN - MIISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia inicial para el día 24 de septiembre de 2018, a las 9:15 am	20/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNY CECILIA UHIA CARRILLO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada de la parte demandante.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA AGUILAR DE LA ROSA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - GOBERNACIÓN DEL CESAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia inicial para el día 24 de septiembre de 2018, a las 8:45 am	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA TOLOZA BOLIVAR	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO VELEZ TORRES, como apoderado del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 10 de octubre de 2018, a las 11:00am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX IVAN CONTRERAS GUILLEN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 16 de octubre de 2018, a las 08:30am	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO EMIRO RANGEL ARRIETA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 3 de octubre de 2018, a las 09:30am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOVINO RUIZ GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 10 de octubre de 2018, a las 10:00am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENIS LEONOR PIÑA SAMPER	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 3 de octubre de 2018, a las 09:45am.	20/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 3 de octubre de 2018, a las 11:15 am.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada de la parte demandante.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA MORÓN ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Se resuelve, admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KIRKA PATRICIA COTES ARIZA	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores JORGE FABIÁN ARAÚJO MENDOZA y VIVIANA PATRICIA MORA GARCÍA como apoderados de la parte demandante.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00215	Acción de Reparación Directa	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto Niega Llamamiento en Garantía Se Resuelve rechazar el llamamiento en garantía hecho por el apoderado de la parte demandada a la EQUIDAD SEGUROS, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00237	Acción de Reparación Directa	JAIRO GUARÍN DÍAZ	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 8 de octubre de 2018, a las 09:00am.	20/09/2018	
20001 33 33 006 2018 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del mismo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	20/09/2018	
20001 33 33 006 2018 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA SOTO PINTO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTROS	Auto declara impedimento Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del mismo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	20/09/2018	
20001 33 33 006 2018 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del mismo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	20/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO AREVALO CARRASCAL	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL	Auto declara impedimento Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del mismo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00351	Acciones de Cumplimiento	JORGE IVAN CASTAÑO PINEDA	ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANÍ - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo, la impugnación presentada por el demandante, contra sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, proferida por este Despacho. En consecuencia, REMÍTASE el expediente por Oficina Judicial al Tribunal Administrativo del Cesar.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARBE S.A E.S.P	SEPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICOS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, GRACE MANJARRÉS, ALEJANDRA MILENA DUARTE ZABALETA, como apoderados de la parte demandante.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAÚL MENDEZ	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor JAVIER PARRA JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00412	Acción de Nulidad	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA, en su condición de Auditor General de República, de conformidad con el Acuerdo No. 248-A de fecha 19 de septiembre de 2017	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00412	Acción de Nulidad	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de suspensión provisional del Acuerdo No. 028 de fecha 24 de diciembre de 2009.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00421	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORCA y a GERMAN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ, como apoderados de la parte demandante.	20/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00447	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MARTIN MONTES PATERNINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA ARAGÓN CASTRO	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del mismo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00451	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ VEGA, como apoderado de la parte demandante.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del mismo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00453	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIECER ALFONSO HERNANDEZ MAESTRE	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00454	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIA ROSA - VEGA GUERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00455	Ejecutivo	CIRO EMILIO MORENO BAYONA	HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA - CESAR	Auto Interlocutorio DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de la presente demanda. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto entre los jueces civiles municipales	20/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00457	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ISABEL DE LA HOZ PERTUZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderados de la parte demandante.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00458	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIELA - BONETT DE HOYOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	20/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	20/09/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/09/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ARISTIDES MAESTRE ALVARADO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-31-001-2011-0069-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.(...)”

En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP conforme lo dispone el artículo relacionado en el párrafo que antecede.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70

Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

Mg I Seda
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

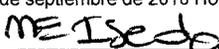
JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO ANGARITA SERNA
DEMANDADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00044-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado al juzgado, que obra a folio 632 del expediente, suscrito por la doctora **MARÍA FARINA CUELLO QUIÑONEZ**, en el que solicita aplazamiento de la audiencia inicial, se Dispone señalar el día veintiséis (26) de septiembre de 2018, a las 3:30 p.m., para su celebración.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 70 Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00138-00

De conformidad con la respuesta generada por el Líder del Programa de Gestión Humana del Departamento del Cesar el 14 de septiembre de 2018 (folios 245-248), se dispone:

Oficiar a la Contraloría General del Departamento del Cesar, para que de acuerdo a la certificación que obra a folio 247, informe al Despacho, ante que Administradora de Fondo de Pensiones cotizó los períodos reflejados (i) 03/09/1985 - 31/12/1986, (ii) 15/01/1993 - 31/12/1994 y (iii) 01/01/1995 - 30/04/1998, correspondiente al señor **ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5012935.

Termino para responder: Dos (2) días.

A la comunicación que al respecto se libre se le debe anexar copia de la comunicación remitida por el Departamento del Cesar visible a folios 245-247 y una vez vencido el anterior término sin que se hubiere allegado la respuesta requerida, por Secretaría reiterar bajo los apremios de ley el cumplimiento inmediato del mismo.

De otro lado, procede el Despacho a resolver acerca de la revocatoria del poder contenida en memorial presentado por la señora **ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, visto a folio 249, respecto del apoderado **ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO**.

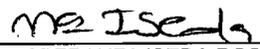
Conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso se dispone

ACEPTAR la revocatoria de poder que le confirió la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar al doctor **ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO**.

En consecuencia, se le advierte a la entidad demandada que deberá designar nuevo apoderado que lo represente en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70 Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

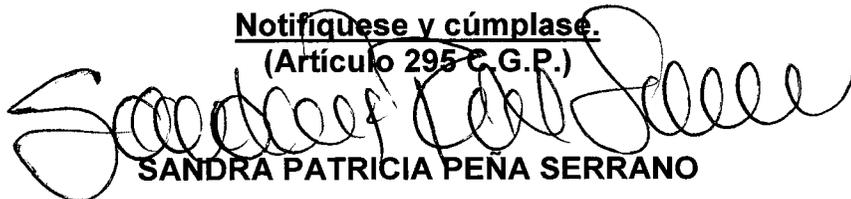
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA
ACCIONADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00139-00

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte demandante visible a folios 301-303, contra la sentencia del veintisiete de (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018), visible a folios 286-295 proferido por este Despacho, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 70</p> <p>Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JUANA MORENO FUENTES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación de la demanda dentro del término, presentada por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

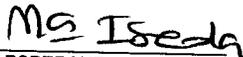
PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** al doctor **GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.018.483 y Tarjeta Profesional No. 89.983 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 82 del expediente.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77188938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 69 el expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **doce (12) de octubre del 2018, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70 Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CRISTINA FRANCISCA GUTIÉRREZ LENGUA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación de la demanda dentro del término, presentada por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

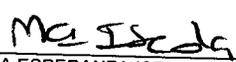
PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** al doctor **ALVARO DAVID CASTILLA CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.584.020 y Tarjeta Profesional No. 205.972 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 75 del expediente.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77188938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 65 el expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día doce (12) de octubre del 2018, a las 10:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARÍA VICTORIA ARTEAGA VILARDY
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00189-00

En el presente asunto se dictó sentencia en audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de agosto del año 2018, contra la cual el apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, interpuso recurso de apelación sin sustentarlo, transcurrido los 10 días siguientes que señala el artículo 247 del C.P.A.C.A, tampoco lo hizo.

En consecuencia se declara desierto el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70 Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIDIS JANETH LOZADA MELO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

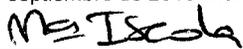
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00207-00

Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia de pruebas para el día **25 de septiembre de 2018, a las 11:45 am.**

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM PARRA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00212-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado al juzgado, que obra a folio 378 del expediente, suscrito por el doctor **ANTHONY OLIVERI RIPOLL**, en el que solicita aplazamiento de la reanudación de audiencia de pruebas, se Dispone señalar el día dieciséis (16) de octubre de 2018, a las 10:00 a.m., para su celebración.

Por otro lado, procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura en reanudación de audiencia de pruebas de fecha 30 de agosto de 2018, en contra del Gerente de Porvenir, el cual allegó la prueba solicitada el 3 de septiembre del 2018 a través de oficio No. 23411.

Teniendo en cuenta lo anterior y se dio respuesta al requerimiento enviado, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra del Gerente de Porvenir, en su condición de Gerente de Porvenir, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

No obstante, se conmina al (la) Señor (a) Gerente, a no volver a incurrir en esta clase de conductas y a que se den las instrucciones necesarias para que el personal encargado de dar respuesta a las solicitudes, esté atentos a dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

En consecuencia, por secretaría comuníquese la decisión adoptada, al Gerente de Porvenir.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO electrónico No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDINSON JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

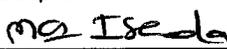
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00227-00

Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia de pruebas para el día **25 de septiembre de 2018, a las 11:15 am.**

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	BRICEYDA EFIGENIA ARAÚJO RAMÍREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00232-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación de la demanda dentro del término, presentada por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **doce (12) de octubre del 2018, a las 10:45 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70

Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONILDE ISABEL SOSA MONTENEGRO

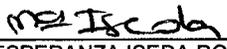
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00235-00

Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia de pruebas para el día **25 de septiembre de 2018, a las 11:00 am.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00256-00

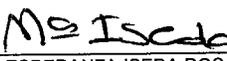
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de octubre del 2018, a las 8:45 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

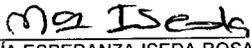
ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00257-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de octubre del 2018, a las 8:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: VÍCTOR LEÓN TABAREZ HENAO Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00276-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura en audiencia de pruebas de fecha 8 de agosto de 2018, en contra del Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, informa que desde el mes de julio fue asignado la experticia solicitada al doctor ALBERTO NAVARRO JULIO, aclara que en la seccional del Cesar tan solo se cuenta con cuatro (4) perito forenses para atender este tipo de solicitudes y quienes además deben practicar las valoraciones médicos legales a los usuarios vivos y practicar las necropsias médico legales a las personas que fallecen por muerte violenta.

Teniendo en cuenta lo anterior y se dio respuesta al requerimiento enviado, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra **LOLY LUZ LIÑAN FUENTES**, en su condición de Directora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

No obstante, se conmina a la Señora Directora, a no volver a incurrir en esta clase de conductas y a que se den las instrucciones necesarias para que el personal encargado de dar respuesta a las solicitudes, esté atentos a dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

En consecuencia, por secretaría comuníquese la decisión adoptada, a **LOLY LUZ LIÑAN FUENTES**, en su condición de Directora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

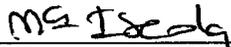


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 10

Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.



María Esperanza Iseda Rosado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
DEMANDADO: AGUSTIN RAFAEL RIVERA MEJIA
RADICADO No: 20001-33-33-007-2018-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de la parte demandada, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del señor **AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA** al doctor **ORLANDO BLANCO PAREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.723.466 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 42.088 del Consejo Superior de la Judicatura, en los en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación en tiempo presentada por parte del demandado, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **doce (12) de octubre de 2018, a las 8:30 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70

Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIDER MARTÍNEZ PARODIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00023-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de la doctora **DECIRETH JÍMENEZ BELEÑO**, apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se revoque la sanción impuesta en la audiencia celebrada el día 5 de septiembre de 2018, argumentando que ese mismo día se encontraba incapacitada lo que imposibilitó su desplazamiento a la audiencia antes mencionada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

(...)”

La norma citada establece que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria

En este orden de ideas, se tiene que, el día 10 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandante allegó escrito por medio del cual expresa que para el día en que se llevó acabo la audiencia inicial, esto es, el 5 de septiembre de 2018, se encontraba incapacitada por problemas de salud, lo que le impidió asistir a la audiencia programada por este Despacho.

Revisado el expediente, se observa que la abogada **DECIRETH JÍMENEZ BELEÑO**, acompañó a su escrito incapacidad médica por problemas de salud, dada por la Dra. Keilyn Caro Gómez, por los días 4 al 6 de septiembre de 2018, según se observa (fl. 23), documento con el cual se acredita su afirmación.

En consecuencia, se puede concluir que la abogada a quien se le impuso la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, se encontraba medicamente incapacitada, ante lo cual su inasistencia no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales, sino por problemas de salud, entonces dentro del marco de la razonabilidad dicha justificación resulta plenamente válida, por lo que se acepta la excusa presentada por el profesional del derecho, máxime cuando su presentación y acreditación fue dentro del término señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En tales condiciones, se revocará la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 5 de septiembre de 2018, por la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora **DECIRETH JÍMENEZ BELEÑO**, ante la inasistencia a la precitada audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: Se revoca la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 5 de septiembre del 2018, por la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora **DECIRETH JÍMENEZ BELEÑO**, ante la inasistencia a la precitada audiencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 79

Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MADELEINE AMAYA LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

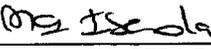
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00029-00

Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia de pruebas para el día **25 de septiembre de 2018, a las 11:30 am.**

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE CARLOS RODRÍGUEZ SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00032-00

Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia de pruebas para el día **25 de septiembre de 2018, a las 10:45 am.**

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADO: LA PREVISORA SEGUROS S.A.
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-0038-00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2018, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la PREVISORA S.A., contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la entidad accionada y a favor del Departamento del Cesar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)”
(resaltado fuera de texto)

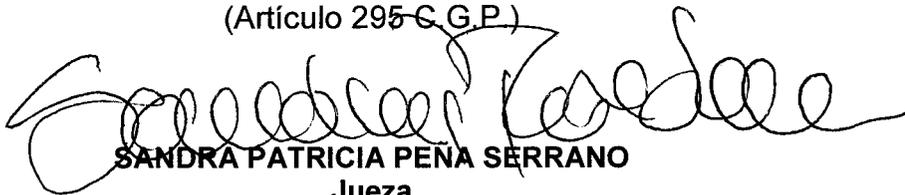
De conformidad con la norma citada, el auto recurrido no es susceptible a su vez del recurso de reposición, razón por la que será rechazado por improcedente dicho recurso.

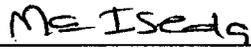
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la PREVISORA SEGUROS S.A., contra el auto de fecha 23 de agosto de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la PREVISORA SEGUROS S.A., conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HUBER MORA JIMÉNEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0039-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda, por parte del **MUNICIPIO DE LA PAZ**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE LA PAZ** al doctor **ADALBERTO RAMÍREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.032.486 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 241.752 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 254-159 el expediente, y conferido por **CARLOS ANDRES OÑATE LÓPEZ**, en su condición de Alcalde delgado del **MUNICIPIO DE LA PAZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **nueve (9) de octubre del 2018, a las 8:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 70

Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

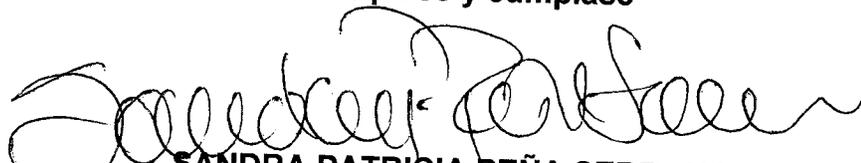
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00049-00

Observa el despacho que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 proferido en este asunto, se admitió llamamiento en garantía formulado por el Departamento del Cesar al Consorcio Cesar Saludable, en el cual se omitió ordenar notificar a las fundaciones que lo conforman, por lo tanto se ordenará adicionar en el numeral 2 del citado auto lo siguiente:

-notificar al representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO DE COLOMBIA – FUNPRODECOL** y de la **FUNDACIÓN DESARROLLO SOCIAL – FDS**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene 15 días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DARSALUD
ACCIONADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0066-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda presentada por la apoderada del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** a la doctora **SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.763.131 y Tarjeta Profesional No. 82.560 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 78 y conferido por **ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ**, en su condición de Gerente del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de **DARSALUD** a la doctora **JENIFER REYES JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.908 y Tarjeta Profesional No. 248.232 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 63-64 y conferido por **ROSMARY MARTINEZ SEIJA**, en su condición de Representante Legal del **DARSALUD**, y al doctor **CARLOS ANDRES CACERES PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.618.779 y Tarjeta Profesional No. 258.177 del Consejo Superior de la Judicatura.

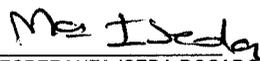
TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **ocho (8) de octubre del 2018, a las 10:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DARSALUD
ACCIONADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0067-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda presentada por la apoderada del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** a la doctora **SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.763.131 y Tarjeta Profesional No. 82.560 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 78 y conferido por **ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ**, en su condición de Gerente del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de **DARSALUD** a la doctora **JENIFER REYES JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.908 y Tarjeta Profesional No. 248.232 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 63-64 y conferido por **ROSMARY MARTINEZ SEIJA**, en su condición de Representante Legal del **DARSALUD**, y al doctor **CARLOS ANDRES CACERES PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.618.779 y Tarjeta Profesional No. 258.177 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **ocho (8) de octubre del 2018, a las 11:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JAVIER EMILIO ORTEGA CAMACHO
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00075-00

En el presente asunto se dictó sentencia en audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de agosto del año 2018, contra la cual el apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, interpuso recurso de apelación sin sustentarlo, transcurrido los 10 días siguientes que señala el artículo 247 del C.P.A.C.A, tampoco lo hizo.

En consecuencia se declara desierto el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70 Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 20001-33-33-007-2018-00079-00

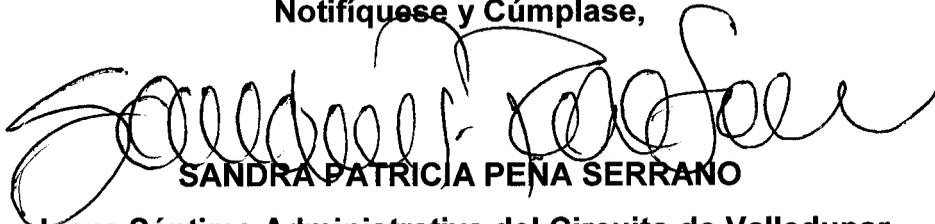
Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la apoderada de la parte demandada, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como ~~apoderadas~~ de la **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la doctora **DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.907.178 expedida en Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.797.465 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 110.017 del Consejo Superior de la Judicatura en los en los términos del poder conferido por la doctora SONIAMILENA TORRES CASTAÑO, en su condición de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación en tiempo presentada por parte del demandado, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **diez (10) de octubre de 2018, a las 11:30 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70

Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ZAIDE LUCETH RAMÍREZ TRESPALACIOS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77188938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 100-102 el expediente.

SEGUNDO: No se **RECONOCE** personería jurídica para actuar como apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 116- el expediente, teniendo en cuenta que no apporto que acredite que el señor **FRANCISCO ANDRES SANABRÍA VALDES** es el Representante Legal de la entidad mencionada.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **tres (3) de octubre del 2018, a las 10:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

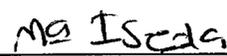
ACTOR:	LUZ STELLA GUTIÉRREZ PINEDA
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00092-00

En el presente asunto se dictó sentencia en audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de agosto del año 2018, contra la cual el apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, interpuso recurso de apelación sin sustentarlo, transcurrido los 10 días siguientes que señala el artículo 247 del C.P.A.C.A, tampoco lo hizo.

En consecuencia se declara desierto el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70 Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DIGNORA GAMEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00099-00

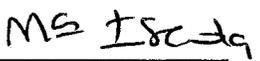
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación de la demanda dentro del término, presentada por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77188938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 49 el expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **doce (12) de octubre del 2018, a las 9:45 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ODALIS MARGARITA MORÓN OÑATE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00103-00

Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia inicial para el día **24 de septiembre de 2018, a las 9:15 am.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 30
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JENNY CECILIA UHÍA CARRILLO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00124-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **JENNY CECILIA UHÍA CARRILLO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en procura de que se declare la nulidad del Oficio N° DESAJVAO17-1378 de fecha 26 de mayo de 2017, por medio del cual no se accedió a reconocer como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, y nulidad del Acto Administrativo ficto por silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del Oficio N° DESAJVAO17-1378 de fecha 26 de mayo de 2017 y como restablecimiento del derecho se reconozca como factor salarial la bonificación judicial y se pague la suma que resulte de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos y prestaciones a que tenga derecho la actora, a partir del 1 de enero de 2013.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE**

LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

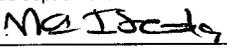
OCTAVO: **Requíerese** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: **Reconocer** personería a la doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO**, identificado con la C.C. No. 63.290.530 de Bucaramanga y T.P. No. 75.270 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **JENNY CECILIA UHÍA CARRILLO** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SARA AGUILAR DE DE LA ROSA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00131-00

Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre se realizará videoconferencia con la Sección Segunda del Consejo de Estado y todos los Jueces Administrativos, se reprograma la audiencia inicial para el día **24 de septiembre de 2018, a las 8:45 am.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAURA TOLOZA BOLIVAR

DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E

RADICADO No: 20001-33-33-007-2018-00132-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de la parte demandada, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E** al doctor **LUIS FERNANDO VELEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.721.164 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 34.024 del Consejo Superior de la Judicatura, en los en los términos del poder conferido por el doctor **ALAIN RAMON CARCAMO PARRA**, en su condición de Gerente y Representante legal del Hospital Cristian Moreno pallares E.SE

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación en tiempo presentada por parte del demandado, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **diez (10) de octubre de 2018, a las 11:00 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70

Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FELIX IVÁN CONTRERAS GUILLEN Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO No: 20001-33-33-007-2018-00137-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

PRIMERO: Tener como no contestada la demanda, debido a que el apoderado de la entidad demandada no allegó el poder para actuar.

SEGUNDO: Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda y la no contestación de la misma por parte del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación de litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dieciséis (16) de octubre de 2018, a las 8:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70

Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	EDUARDO EMIRO RANGEL ARRIETA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77188938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 37-40 el expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **tres (3) de octubre del 2018, a las 9:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 30**

Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.



MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOVINO RUIZ GARCIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICADO No: 20001-33-33-007-2018-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la apoderada de la parte demandada, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" a la doctora **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.122.581 expedida en Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en los en los términos del poder conferido por el doctor EVERARDO MORA POVEDA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación en tiempo presentada por parte del demandado, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **diez (10) de octubre de 2018, a las 10:00 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70

Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

ME Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LENIS LEONOR PIÑA SAMPER
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0175-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77188938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 37-39 el expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **tres (3) de octubre del 2018, a las 9:45 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 70

Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77188938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 40-42 el expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **tres (3) de octubre del 2018, a las 11:15 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

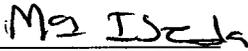


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 70

Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00195-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en procura de que se declare la nulidad del Oficio N° DESAJVAO17-1893 de fecha 7 de julio de 2017, por medio del cual no se accedió a la reliquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico de la actora, y nulidad del Acto Administrativo ficto por silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del Oficio N° DESAJVAO17-1893 de fecha 7 de julio de 2017 y como restablecimiento del derecho se reconozca y pague la suma que resulte de la prima de servicios durante el tiempo de la prestación del servicio y reliquidación de las prestaciones sociales y laborales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO**, identificado con la C.C. No. 63.290.530 de Bucaramanga y T.P. No. 75.270 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARÍA ELENA ARAÚJO DAZA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00196-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 66-69, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”
(negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

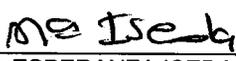
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 66-69.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70.
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	KIRKA PATRICIA COTES ARÍZA
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00199-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **KIRKA PATRICIA COTES ARÍZA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de que se declare la nulidad del Oficio N° 218OFICIO 31460-20510-0220 de fecha 30 de octubre de 2017, por medio del cual no se accedió a reconocer como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, modificada por el artículo 1 del Decreto 022 de 2014 y como restablecimiento del derecho se reconozca como factor salarial la bonificación judicial y se pague la suma que resulte de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos y prestaciones a que tenga derecho la actora, a partir del 1 de enero de 2013.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

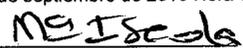
so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 85.448.588 de Santa Marta y T.P. No. 67.261 del C. S. de la J., y a la doctora **VIVIANA PATRICIA MORA GARCÍA**, identificada con la C.C No. 57.434.239 de Santa Marta y T.P No. 183.460 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la señora **KIRKA PATRICIA COTES ARÍZA** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN Y OTROS
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00215-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se avizora que el apoderado de la parte demandada hace llamamiento en garantía de la EQUIDAD SEGUROS, manifestando que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y La Asociación de Hogares Comunitarios Construyendo Futuro se celebró contrato de aporte No. 20-212 de 2016, en el cual se pactó en la cláusula vigésima cuarta que “la entidad administradora del servicio en el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarle y surgir por daños o lesiones de personas o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato.”; para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 64 y 65 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

El artículo 73 del Código General del Proceso dice:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En cuanto a los anexos de la demanda, se estipula en el artículo 84 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

Ahora bien, a folio 48 se encuentra poder conferido por la señora Elizabeth Castellar Ávila, la cual actúa en calidad de Directora de la Regional Cesar, no obstante no se encuentra anexo alguno sobre el cual acredite la calidad con la que actúa ni las facultades que se le otorgan para conferir poderes especiales.

Así mismo el C.P.A.C.A en el artículo 225, sobre el llamamiento en garantía estipula:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 16 de abril del 2016, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth, aclara los requisitos para el llamamiento en garantía:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del

*perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. (...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. (...) **Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial**"*

De igual forma el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia de fecha 25 de mayo de 2016, dispone que:

"no debe perderse de vista que allegar un documento que no soporta la relación entre quién formula el llamamiento y aquel a quien se llama en garantía es equivalente a decir que no se probó, si quiera sumariamente, la relación legal o contractual existente entre uno y otro, razón por la cual se muestra ostensible la carencia del requisito sustancial exigido por el artículo 225 del C.P.A.C.A."

Teniendo en cuenta lo anterior, luego de analizado el escrito de llamamiento en garantía presentado por parte del apoderado de la parte demandada, si bien es cierto se anexa prueba del contrato No. 20-212-2016 celebrado entre la entidad demandada y la Asociación de Hogares Comunitarios Construyendo Futuro, no se aporta prueba sumaria alguna de la cual se pueda inferir la relación que existe entre el llamante y el llamado en garantía, esto es, entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Equidad Seguros, por lo tanto se rechazará el presente llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía hecho por el apoderado de la parte demandada a la **EQUIDAD SEGUROS**, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

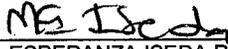
SEGUNDO: En firme este auto, sígase con el curso del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

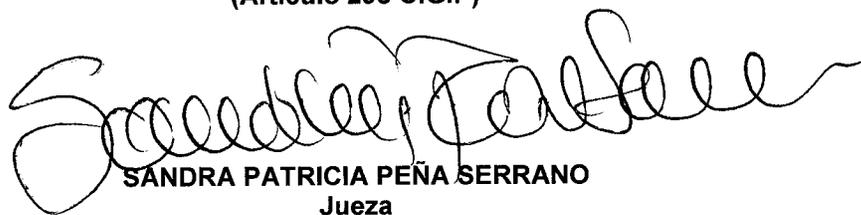
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JAIRO GUARÍN DÍAZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0237-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda, por parte del **MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **ocho (8) de octubre del 2018, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-006-2018-00297-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

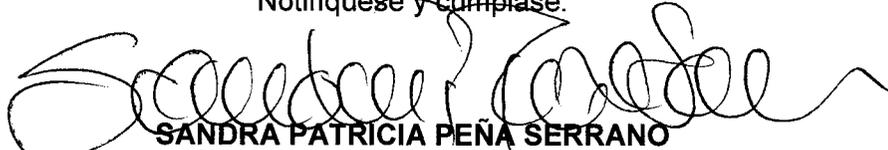
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8: A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LUISA FERNANDA SOTO PINTO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-006-2018-00300-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

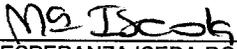
PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 70 Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8: A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-006-2018-00307-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

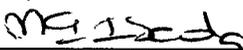
PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 70 Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8: A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ROBERTO AREVALO CARRASCAL
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-006-2018-00334-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

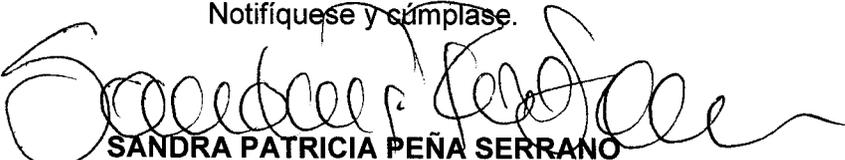
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 70 Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8: A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

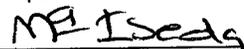
ACTOR:	NUTRIEFACTY S.A.S.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00351-00

Concédase en el efecto suspensivo, la impugnación presentada por el demandante (folios 114-119), contra sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2018, proferida por este Despacho. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70.
Hoy 21 de septiembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00406-00

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20178000164875 del 22 de septiembre del 2017 y la Resolución SSPD 20178000241135 del 7 de diciembre del 2017, proferidas por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No. 55.305.473 y T.P No. 169.460 del C. S de la J., al doctor **WALTER CELÍN HERNÁNDEZ GACHAM** identificado con la C.C. No. 1.045.694.047 y T.P No. 301.673 del C. S de la J. y a doctora **ALEJANDRA MILENA DUARTE ZABALETA**, identificada con la C.C. No. 1.123.732.178 y T.P No. 297.125 del C. S de la J., como apoderados judiciales de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70. Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	RAÚL MÉNDEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00408-00

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **RAÚL MÉNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura que se declare la nulidad de la Resolución No. 3045 del 20 de junio del 2014, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **JAVIER PARRA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.427.954 y Tarjeta Profesional No. 65.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **RAÚL MÉNDEZ**, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ACCIONADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00412-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad instaura la **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, en procura de que se declare nulo el siguiente acto administrativo: Acuerdo No. 028 de fecha 24 de diciembre de 2009, por medio del cual se crea el Fondo de Bienestar Social y la Escuela de Capacitación de Altos Estudios Fiscales de la Contraloría Municipal de Valledupar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar personalmente la admisión de la demanda a la **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a través del Auditor General de la República o quien haga sus veces y a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, a través del Contralor Municipal de Valledupar o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 - modificado por el artículo 612 del C.G.P.- del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: **Notifíquese** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad de las normas del acto demandado (Art. 171-4 del CPACA).

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, so pena de que el funcionario encargado constituya con su conducta, falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA**, identificado con la C.C. No. 94.306.014, en su condición de Auditor General de la República, de conformidad con el Acuerdo No. 248-A de fecha 19 de septiembre de 2017 (folio 1).

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 070 Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ACCIONADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00412-00

De la solicitud elevada por la parte demandante, de suspensión provisional del Acuerdo No. 028 de fecha 24 de diciembre de 2009, por medio del cual se crea el Fondo de Bienestar Social y la Escuela de Capacitación de Altos Estudios Fiscales de la Contraloría Municipal de Valledupar, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 070 Hoy, 21 de septiembre de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUIZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00421-00

Por haber sido subsanada en termino y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUIZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en procura que se declare la Nulidad de la resolución No.0529 del 13 de febrero del 2018, por medio del cual declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobreviviente en condición de compañera permanente del señor **CRISTIAN JOSÉ RUIZ FÉLIX**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor **WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORCA**, identificado con la C.C. No. 79.575.164 de Bogotá – y T.P. No. 96.1328 del C. S. de la J., al Doctor **GERMAN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ**, identificada con C.C. 7.226.542 de Duitama – y T.P No. 94.744 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora **SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CARLOS MARTÍN MONTES PATERNINA
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00447-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **CARLOS MARTÍN MONTES PATERNINA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2017-54368 de fecha 8 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida familiar liquidado en la asignación de retiro.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **CARLOS MARTÍN MONTES PATERNINA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 070
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANGELICA ARAGÓN CASTRO
ACCIONADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00450-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

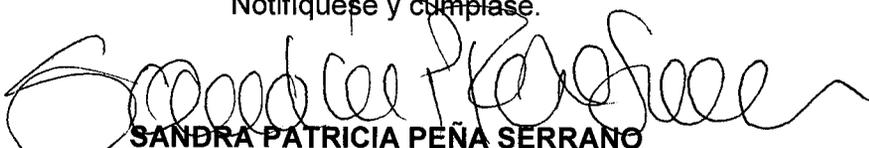
En consecuencia, el Despacho dispone:

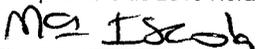
PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8: A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00451-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en procura de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N° 900.01 de 16 de diciembre de 2015 y 637-900001 de fecha 30 de abril de 2018, por medio de las cuales se sancionó al señor **KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA**, por violación a los controles establecidos en la circular 001 de 20 de marzo de 2012, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

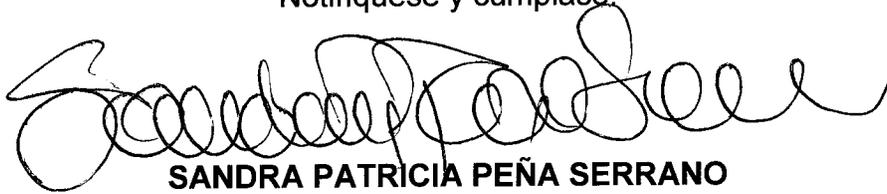
OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ VEGA**, identificado con la C.C. No. 1.065.572.207 de Valledupar y T.P. No. 217.626 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 070
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00452-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

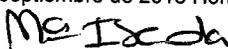
SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8: A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	ELIECER ALFONSO HERNÁNDEZ MAESTRE
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00453-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **ELIECER ALFONSO HERNÁNDEZ MAESTRE**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1073 del 28 de diciembre del 2015, suscrita por la Secretaría de educación del Municipio de Valledupar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

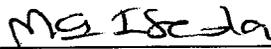
OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P 165.395 del C.S de la J. y a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S de la J., como apoderados judiciales del señor **ELIECER ALFONSO HERNÁNDEZ MAESTRE**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 3.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	ANTONIA ROSA VEGA GUERRA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00454-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ANTONIA ROSA VEGA GUERRA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 850 del 4 de noviembre del 2003, proferida por el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Entidad Territorial Departamento del Cesar y la Resolución No. 297 del 11 de septiembre del 2006, proferida por la Secretaría de educación Municipal.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

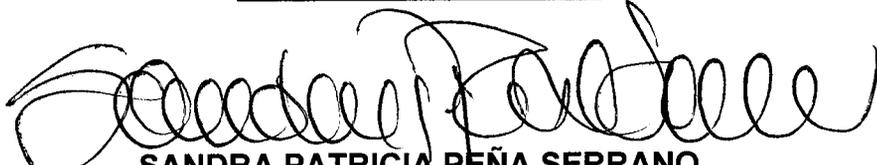
OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P 165.395 del C.S de la J. y a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S de la J., como apoderados judiciales de la señora **ANTONIA ROSA VEGA GUERRA**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 3.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CIRO EMILIO MORENO BAYONA
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA - CESAR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00455-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a estudiar la demanda presentada el día 17 de septiembre por el señor **CIRO EMILIO MORENO BAYONA**, en contra del **HOSPITAL OLAYA HERRERA E.S.E**, en la cual la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra de la entidad ejecutada, por el valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.723.052) contenido en las facturas de ventas N° 5012, 5037, 5038, 5045, 5171, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda y los honorarios más condena en costas.

Se resolverá teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de*

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

“(…)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante(…)”(sic para lo transcrito)

El C.P.A.C.A al respecto de los títulos ejecutivo establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en procesos ejecutivos derivados de documentos diferentes a sentencias de esta jurisdicción, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en expediente bajo Radicado: 110010102000201201633 00 - Registro: 26-09-2012, siendo Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, en providencia del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), señaló lo siguiente:

“(…)”

De otro lado, en materia de ejecución, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 134B consagra lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguiente asuntos:

(…)”

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

7.-De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales". (Subrayado fuera de texto)
(...)"

A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que **ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.** Con respecto al primer factor de asignación de competencia no existe duda alguna; sin embargo, los interrogantes surgen en lo referente a determinar cuáles son los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales.

En este orden de ideas, es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; estos son²: "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual".

Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina³, advierte lo siguiente: "Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa".

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

²Según la relación del tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004, 4ª ED., páginas 359-371.

³ Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010 3ª ED., Página 97

Pues bien, ahora tratándose el presente de asunto de facturas de venta se predica que en el título III del Código de Comercio dedicado al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, si impide que al documento o acto se le dé el tratamiento de cartular, con todos sus efectos.

Así, en punto de los títulos valores se hallan regulados dos tipos de requisitos, unos genéricos o comunes para todos los cartulares y otros particulares para cada especie de título; los primeros se encuentran consignados en el artículo 621 de la codificación en cita que al tenor dice:

“...Los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora y,
- 2.- La firma de quien lo crea”.

Y los segundos, en punto respecto de la factura cambiaria, el Código de Comercio en sus artículos 772 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008) y siguientes, define y establece las características de éste título valor, así:

“La factura cambiaria es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador”

“No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a sus servicios realmente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria y Analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.⁴ **Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado.** En efecto, para dicha Corporación⁵, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

⁴ Conflicto jurisdicción radicación 1100101020082545, auto de octubre 16 2008, Sala 100.- M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez

⁵ Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo⁶, cuando al respecto, sostiene: “Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993”.

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento –factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁸: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo”.

*De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por el suministro de materiales de construcción, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo⁹, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que se resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es **por** lo anterior –la **falta del contrato estatal**-, también, que **no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal.**”*

De lo anteriormente citado, es claro que los títulos ejecutivos que servirán de soporte para iniciar demanda ante la jurisdicción administrativa, serán aquellos títulos ejecutivos que se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.

En el caso en concreto se tiene que, de los hechos de la demanda ejecutiva y de las pruebas que soportan la misma, no aparece acreditado que las facturas cambiarias de compraventa que el señor Ciro Emilio Moreno Bayona

⁶ Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010, 3ª Ed., Página 103.

mediante el Establecimiento Reprefarcos presenta como título ejecutivo contra del Hospital Olaya Herrera E.S.E, devienen de una sentencia dictada por un juez de esta jurisdicción contenciosa administrativa, ni se desprenden de contrato estatal alguno, por lo que el trámite de este proceso debió seguirse ante la jurisdicción ordinaria, deberá entonces este Despacho declarar la falta de jurisdicción y ordenar remitir el expediente de inmediato al Juez Civil Municipal (Reparto) de Valledupar, como lo señala el artículo 138 del Código General del Proceso.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consigna lo siguiente:

***"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de este asunto, conforme quedo consignado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Jueces Civiles Municipales, por corresponder este proceso al conocimiento de esa jurisdicción.

TERCERO: Háganse las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 70

Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora
8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ROSA ISABEL DE LA HOZ PERTUZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00457-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ROSA ISABEL DE LA HOZ PERTUZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, principalmente en procura de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución N° 285 del 11 de septiembre de 2006**, por medio de la cual le reconoció La Pensión de Invalidez a su representada y ordenó un descuento del 12% en cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial y la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 22 de abril de 2018, frente a la petición presentada el 22 de enero de 2018.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto,

envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a los doctores **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C No. 1.094.927.157 expedido en Armenia y T.P No. 252.811 del C.S de la J., **YOBANNY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C No. 89.009.237 expedido en Armenia y T.P No. 112.907 del C.S de la J., **LAURA MARCELA LÓPEZ HENAO** identificada con C.C No. 41.960.717 expedida en Armenia y T.P No. 165.395 del C.S de la J. y a **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** identificado con C.C No. 1.094.914.639 expedida en Armenia y T.P No. 239.526 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la señora **ROSA ISABEL DE LA HOZ PERTUZ** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 70
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ADIELA BONETT DE HOYOS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00458-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ADIELA BONETT DE HOYOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en procura de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0095 de 01 de febrero de 2013 y del acto administrativo ficto negativo configurado el 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó la devolución del 7% sobre el valor de su pensión de invalidez, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

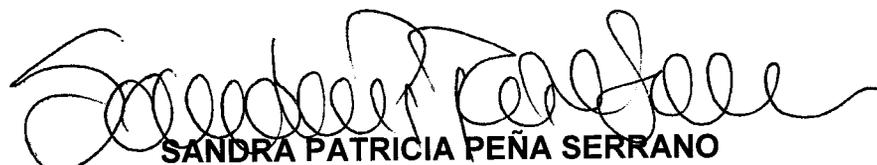
OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ADIELA BONETT DE HOYOS** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 070
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	NUBIA ESTHER FUENTES JÍMENEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00459-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **NUBIA ESTHER FUENTES JÍMENEZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.00090 del 14 de febrero del 2017, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y nulidad del acto administrativo ficto negativo de la petición elevada el 22 de enero del 2018.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **NUBIA ESTHER FUENTES JÍMENEZ**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria